

Aquí el escudo con las armas nacionales.

ALTURA.

Registro núm.
Percepción núm.
Partida núm.

LIQUIDACION NUM.....

Liquidación de los derechos de puerto causados por el..... del porte de..... toneladas, que procedente del extranjero y..... escala en puerto nacional, entró en este el... de..... de 189.... á la consignación de..... conduciendo.....

DERECHOS DE SANIDAD.

Por.....patente.....para puerto.....extranjero:			
Por.....patente.....para puerto.....nacional.....			
Por visita de entrada sobre toneladas de porte..... á cent.....			
Por.....días de cuarentena sobre mismo porte á 3 cent.....			
Por desinfección según pormenor adjunto.....			
Total derechos.....			\$

PESOS

Contaduría de la Aduana de..... á..... de..... 189....

Vº Bº
EL ADMINISTRADOR.

EL CONTADOR.

Aquí el escudo con las armas nacionales.

CABOTAJE.

Registro núm.
Percepción núm.
Partida núm.

LIQUIDACION NUM.....

Liquidación de los derechos de puerto causados por el..... del porte de..... toneladas, que procedente de..... entró en este puerto el... de..... de 189.... á la consignación de.....

DERECHOS DE PRACTICAJE Y DE CAPITANIAS DE PUERTOS.

Practicaje.....causado.....según aviso adjunto de la Capitanía de puerto.....			
Por entrada.....			
Por salida.....			
Por enmienda de fondeo.....			
Total derechos.....			\$

PESOS

Contaduría de la Aduana de..... á..... de..... de 189....

Vº Bº
EL ADMINISTRADOR.

EL CONTADOR.

Aquí el escudo con las armas nacionales.

CABOTAJE.

Registro núm.
Percepción núm.
Partida núm.

LIQUIDACION NUM.....

Liquidación de los derechos de puerto causados por el..... del porte de..... toneladas, que procedente de..... entró en este puerto el..... de..... de 189....

DERECHOS DE SANIDAD.

Por.....patente.....para puerto.....nacional.....			
Por visita de entradas sobre toneladas de porte..... á 1 cent.....			
Por.....días de cuarentena sobre mismo porte á 3 cent..			
Por desinfección, según pormenor adjunto.....			
Total derechos.....			\$

PESOS

Contaduría de la Aduana de..... á..... de..... de 189....

Vº Bº
EL ADMINISTRADOR.

EL CONTADOR.

NÚMERO 12,694.

Agosto 4 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Acuerda que los empleados del ramo militar que disfruten haber mayor de \$ 0.99 cs., pagarán contribución sobre sueldos.

Circular núm. 1,479.—El Secretario de Hacienda y Crédito público en orden número 2,270, de fecha 3 del corriente, me dice:

“En oficio de 28 de Julio próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con la consulta de la Tesorería general, á que se refiere vd. en su atento oficio de 13 del actual, girado por la sección 5ª bajo el núm. 930, y relativa á que como la frac. XV del art. 1º de la ley de presupuestos vigente, en lo correspondiente á ingresos, exceptúa de la contribución sobre sueldos á la tropa, y por otra parte, no parece equitativo que gocen de esa excepción los empleados de armas especiales, que si bien están por sus consideraciones militares asimilados á los sargentos del ejército, los sueldos que perciben son mayores que los de los alféreces y tenientes, por lo que parece justo que como base general causen la contribución sobre sueldos todos los empleados del ramo militar que aun cuando se consideren en el ejército ó en la marina nacional con el carácter de sargento abajo, disfruten mayor haber que el de \$ 0.99 cts. asignado en la ley como cuota máxima para los sargentos primeros, dicho supremo Magistrado ha tenido á bien acordar de conformidad con la consulta referida.—Tengo la honra de decirlo á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para sus efectos y en respuesta á sus oficios números 2,467 y 93, girados por la mesa 3ª, sección 3ª de esta Tesorería, en 7 y 27 de Junio próximo pasado.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, en el concepto de que la preinserta orden comenzará á surtir sus efectos desde 1º de Julio próximo pasado, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1894.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al

NÚMERO 12,695.

Agosto 7 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Aclara la inteligencia del último inciso del art. 13 de la ley del Timbre.

Circular núm. 161.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

Hoy digo al encargado del registro público en Comitán, Estado de Chiapas, lo que sigue:—Con referencia al oficio de vd. número 239, de 29 de Julio próximo pasado, en que pide se le aclare el último inciso del art. 13 de la ley vigente del timbre, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que los réditos nunca se han tomado en cuenta para el pago del timbre en las escrituras, sino solamente el capital que se versa, á no ser que tales réditos estén ya capitalizados y se consignen así en una escritura, pasando á ser suerte principal de ella.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia al oficio número 248 de 21 de Julio último.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 7 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.—Al Administrador principal del timbre en

NÚMERO 12,696.

Agosto 9 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Fernando Ponce por un sistema de aparatos para baños de regadera y otros fines.

NÚMERO 12,697.

Agosto 9 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Jorge A. Macnutt, por un tornillo mejorado para obras de madera.

NÚMERO 12,698.

Agosto 9 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Martín Wanner, por mejoras en el procedimiento de refrigeración y en aparatos por medio de los cuales se pone en práctica dicho procedimiento.

NÚMERO 12,699.

Agosto 9 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Martín Wanner, por un nuevo procedimiento de refrigeración y un aparato refrigerador mejorado para efectuar su invención.

NÚMERO 12,700.

Agosto 11 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Establece la Jefatura de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos de 2 de Junio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 15 de Septiembre próximo, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Chiapas, que actualmente se encuentra en San Cristóbal Las Casas, quedará establecida en Tuxtla Gutiérrez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1894.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario da Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1894.—Limantour.—Al

NÚMERO 12,701.

Agosto 11 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dispone que desde el 15 de Septiembre próximo no se repondrán las boletas de venta al menudeo sino mediante nuevo pago del impuesto.

La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mercantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de medio por ciento sobre sus ventas, determinó el Presidente de la República dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como á pesar de esa providencia han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellas pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco, y que después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha servido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del importe por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.

Lo digo á vd. para su cumplimiento. México, Agosto 11 de 1894.—J. I. Limantour.—Al Administrador general del timbre.

NÚMERO 12,702.

Agosto 13 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Prohíbe expedir por duplicado los certificados por pagos en depósito para cubrir las estampillas de títulos de minas.

Circular núm. 162.—Siendo indebido, por regla general, que de los enteros que se verifican en las oficinas se expida más de un certificado que los acredite, contra cuya regla están procediendo varias administraciones subalternas y aun algunas principales, dando por duplicado los certificados por pagos en depósito para cubrir las estampillas que deben emplearse en títulos de minas, lo

cual puede dar lugar á que se ministren dos veces, con perjuicio de la renta y trastornos en la contabilidad; espero que vd. lo evite, previniendo á sus dependencias que por ningún motivo expidan certificados por duplicado, sino uno solo, que se entregará á la persona que haga el pago, limitándose á dar conocimiento á esa principal y al agente de minería, como vd. á su vez debe hacerlo respecto de esta general.

Sírvase acusarme recibo.

Mxico, Agosto 13 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,703.

Agosto 14 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Manifiesta que mientras se proveen las Oficinas del Timbre de sellos perforadores, cancelarán las estampillas en las boletas, por medio de dos grandes rayas de tinta.

Circular núm. 163.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

Refiriéndome al oficio de vd., núm. 3,809, de 16 de Abril último, que inserta el del principal de la renta en Saltillo, transmitiendo la consulta del subalterno en San Pedro, sobre la cancelación de las estampillas de las boletas de venta, por carecer del sello perforador de que habla el art. 197 de la ley vigente del timbre, manifiesto á vd.: que mientras se provee á las oficinas de dicho sello, se haga la cancelación de las estampillas en las boletas por medio de dos rayas grandes de tinta, como se ha estado practicando.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 14 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,704.

Agosto 15 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Traslada la Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico, de Mazatlán á Acapulco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico, actualmente radicada en Mazatlán, Sinaloa, se trasladará al puerto de Acapulco, Guerrero, que será en lo sucesivo la capital del Departamento del mar Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Agosto de 1894.—Porfirio Díaz.—Al General de División Ignacio María Escudero, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1894.—I. M. Escudero, Oficial Mayor.

NÚMERO 12,705.

Agosto 16 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que cuando los peritos designados para hacer alguna cuotización respecto de Alcoholes no concurran, hará la cuotización la principal de la renta del timbre.

Circular núm. 165.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

Se recibió el oficio de vd. núm. 3,946, de 25 de Abril último, en que transcribe otro del principal de esa renta en Chipancingo, consultando qué debe hacerse en los casos que los peritos designados para conocer de alguna manifestación ó solicitud sobre producción de alcoholes, á efecto de hacer la cuotización respectiva, dejan de concurrir á pesar de las citaciones que se les hacen, y en respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en los casos de que se trata, la cuotización se haga por la principal de la renta, con presencia de los datos que al efecto puedan procurarse.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 16 de 1894.—El Administrador general, E. Loaza.—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,706.

Agosto 16 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Larrazabal, por una caldera que denomina “Larrazabal” y horno relativo para la evaporación rápida de líquidos, especialmente la del guarapo.

NÚMERO 12,707.

Agosto 21 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Francisco de B. Guerrero, por un enganche automático para ferrocarriles.

NÚMERO 12,708.

Agosto 21 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eusebio Gayoso por un sistema para enlutar los sobres y cartas para aviso de defunción.

NÚMERO 12,709.

Agosto 23 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á los Sres. L. Hurtado Espinosa y Compañía, por un sistema de fabricación de hilazas de algodón, blancas y de colores, para tejer con gancho.

NÚMERO 12,710.

Agosto 24 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reforma la fracción II del artículo 3º, y del artículo 219 del Código Postal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 234 del Código Postal vigente, y por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar la frac. II del art. 3º y el art. 219 del mismo Código, en los términos siguientes:

Art. 1. La frac. II del art. 3º del Código Postal vigente, quedará así:

“II. Publicaciones periódicas y libros de instrucción primaria.”

2. El art. 219 del Código Postal vigente, quedará en esta forma:

“Las publicaciones periódicas de segunda clase y los libros de instrucción primaria que remitan por el Correo, los editores mismos á sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso. Los prospectos de dichas publicaciones y los primeros números de los periódicos, circularán gratis.”

3. El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1894.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 24 de 1894.—Manuel G. Cosío.

NÚMERO 12,711.

Agosto 24 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Expresa cuál es la cuota de timbres en copias certificadas de avalúos de los empeños, en legalizaciones que no sean suscritas por escribanos, y en licencias que expidan las autoridades políticas en asuntos de policía.

Circular núm. 166.—En orden fecha 29 de Junio del año anterior, núm. 7,234, dijo

á esta administración general la Secretaría de Hacienda, lo siguiente:

"Hoy digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría, núm. 1,004, sección 2ª de 10 de Mayo último, en que se sirve vd. insertar una comunicación del Gobernador del Distrito Federal, consultando acerca de la aplicación de la ley del Timbre, de 25 de Abril próximo pasado, en varios casos que se expresan, tengo la honra de manifestar á vd.: Que las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo diez centavos por hoja, conforme á la frac. 27 de la ley aludida. Que causan cuota fija de diez centavos cualesquiera otras legalizaciones que no sean suscritas por escribanos, y próximamente se publicará sobre este particular la aclaración respectiva; y que por una errata de imprenta aparecen gravadas con un centavo, en lugar de diez centavos, las licencias que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales; de suerte que la cuota que debe cobrarse es la de diez centavos, como se ha estado haciendo.—Comunicó á vd. para su conocimiento."

Lo comunico á vd para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1894.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,712.

Agosto 26 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con *J. Falero* para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Juan Falero, para la construcción de un muelle fiscal en el Puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Juan Falero para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el Puerto de Frontera, Estado de Tabasco, un muelle fiscal en lugar más inmediato al edificio que ocupa la Aduana de dicho puerto. El muelle será de fierro y madera y se llevará á cabo conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; tendrá 80 metros en el sentido de la playa y en la perpendicular á ella la dimensión necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de 4 metros 50 centímetros de calado. Se dotará el muelle con todos sus aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías y entre ellos habrá una grúa hidráulica ó de vapores cuya potencia no será menor de 5 toneladas.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto en el que se indique la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

Los dibujos deberán hacerse en hojas de 75 centímetros por 50 centímetros. El concesionario tiene la obligación de establecer en cada extremidad del muelle un farol con cristales verdes y otros con cristales rojos. Se obliga asimismo á colocar boyas de ancla á lo largo del costado del muelle en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que allí arriben para efectuar carga ó descarga.

2. El Sr. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, podrá construir almacenes para el depósito de las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle. Queda igualmente autorizado para construir una tranvía de 60 centímetros de anchura, que se extienda desde el muelle á los almacenes, la cual estará dotada con todo el material

rodante que sea necesario para su explotación. El contratista podrá disponer para la construcción de los almacenes y de la tranvía, de los terrenos de propiedad del Gobierno Federal, situados entre la zona marítima y la última calle de la ciudad, durante el tiempo que éstos pertenezcan á la Empresa.

3. El C. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios, para que el muelle, almacenes y tranvía estén en buen estado de servicio, mientras éstos permanezcan á su cuidado.

4. El proyecto detallado y los respectivos presupuestos del muelle, serán presentados para la resolución de esta Secretaría, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Los trabajos de construcción deberán comenzarse dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de los proyectos y presupuestos. El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y demás accesorios que sus servicios hagan indispensables, dentro de los dos años seis meses, contados desde la promulgación de este Contrato.

5. Los proyectos de los almacenes y tranvía deberán sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se de principio á la construcción de cada una de dichas obras.

6. El muelle se construye por cuenta del Gobierno y será propiedad de él, y su valor se pagará:

I. Con los productos del dos por ciento sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la Aduana de Frontera, Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos del derecho de cinco centavos que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción B del citado decreto de 28 de Mayo de 1881.

III. Con el producto de las cuotas cuyo máximo será de setenta y cinco centavos, que la Empresa queda autorizada á cobrar por tonelada métrica de mercancías que se

cargue ó descargue por dicho muelle según la tarifa y especificación que se establezca de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La Aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracciones I y II, con total separación de los demás impuestos que recaude.

7. Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del dos por ciento y los cinco centavos por tonelada de registro, de que hablan las fracciones I y II del artículo interior y directamente de los particulares que hagan uso del muelle las cuotas que se fijarán según la tarifa y la especificación que se establezcan de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La Empresa se aplicará hasta el día en que el valor total del muelle haya sido pagado, el producto de las cuotas que está autorizada á cobrar, por interés del capital que invierta, por razón de los gastos de conservación y reparación que queda obligada á hacer del muelle y de todos sus accesorios. El producto del dos por ciento y de los cinco centavos por tonelada de registro, se aplicará á la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiese señalar en los presupuestos de egresos.

8. Para sistemar el cobro de las cuotas por tonelada de peso cargada ó descargada que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en el art. 7º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso ó medida de volumen que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo.

9. La Empresa podrá comenzar á cobrar y á recibir el importe de las retribuciones de que habla la fracción III del art. 6º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó parte de él.

10. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvía, queda autorizada